



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARA VENA(A)

Sarav ena (Arauca), 06 de Mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0409

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** radicado con el N° **2020 - 00159**, ya que el demandado fue notificado por aviso el 26/01/2021 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 03/07/2020, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 06/07/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 0111 del 27/08/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación No. **725073150067344**

1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.146.235,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150067344, contenida en el pagare No. 073156100002413, suscrito por el demandado el 03 de diciembre de 2015.

2.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$279.943,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$77.733,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 28 de julio de 2019 al 09 de marzo de 2020.

4.-) Por la suma de: **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. (\$186.462,21)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión

primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de marzo de 2020** hasta el **03 de julio de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de julio 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto de la obligación No. **725008200211596**.

1.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.274.320,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725008200211596, contenida en el pagare No. 008206110010737, suscrito por el demandado el 17 de julio de 2017.

2.-) Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$798.141,00)**, por concepto de los intereses corrientes a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

3.-) Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$73.485,00)**, por concepto de los intereses moratorios a una tasa variable efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 28 de julio de 2019 al 09 de marzo de 2020.

4.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$458.226,33)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10 de marzo de 2020** hasta el **03 de julio de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de julio 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS**, fue notificado por aviso el 26/01/2021, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

El señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 073156100002413, para garantizar la obligación No. 725073150067344 el día 03 de diciembre de 2015 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio. El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 1, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725073150067344 contenida en el pagare No. 073156100002413, desde el 27 de julio de 2019, en la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073156100002413, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 27 de julio de 2019.

Así mismo el señor ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS, suscribió pagare con ESPACIOS EN BLANCO No. 008206110010737, para garantizar la obligación No. 725008200211596 el día 17 de julio de 2017 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandado al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio. El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos.

El demandado se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así mismo el demandado se obligó a pagar a favor del demandante, en caso de mora en el pago de los intereses

o de cualquiera de las cuotas de capital de pagare relacionado en el hecho 8, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

El demandado incumplió con el pago de la obligación No. 725008200211596 contenida en el pagare No. 008206110010737, desde el 27 de julio de 2019. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 008206110010737, se estipuló que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 27 de julio de 2019. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por aviso el 26/01/2021 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contestó la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c6c3780a3e5d34c3869c80826db89991e6ab73a12b3982aca62e5f2619
afa4

Documento generado en 06/05/2021 10:57:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>